



NUR <11001-60-00-000-2017-01998-00
Ubicación 11095
Condenado IKENNA NWACHOKWU
C.C # 503442

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 12 DE MAYO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-000-2017-01998-00
Ubicación 11095
Condenado IKENNA NWACHOKWU
C.C # 503442

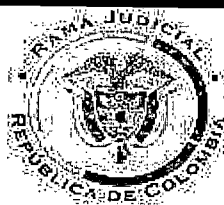
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	11001 60 00 000 2017 01998 00 N.I. 11095
Condenada:	IKENNA NWACHOKWU
Delito (s):	Concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado
Ley:	906/04
Reclusión:	Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado IKENNA NWACHOKWU, identificado con cédula de extranjería No. 503.442, visa ZA168600 y pasaporte A04525081, de nacionalidad Nigeriana, de conformidad con la documentación que al efecto remitiera vía correo electrónico institucional¹ la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., mediante sentencia de 13 de abril de 2018, condenó a IKENNA NWACHOKWU a las penas principales de 94 meses de prisión y multa equivalente a 17089 salarios mínimos legales mensuales vigentes y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad, en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El citado penado se encuentra en privación formal de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 7 de junio de 2017.

2.3. Este Juzgado Ejecutor avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado sentenciado el 18 de mayo de 2018.

2.4. A IKENNA NWACHOKWU se le han efectuado los siguientes reconocimientos por redención de pena:

¹ De 11 de febrero de 2021 sobre las 11:20A.M.

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONOCIDA
24/07/2018	2 meses y 16.5 días
25/09/2018	1 mes
14/01/2019	1 mes y 0.5 días
14/06/2019	2 meses
21/10/2019	28.5 días
12/01/2021	1 mes y 1.5 días
12/05/2021	1 mes y 0.5 días
TOTAL	9 meses y 17.5 días

3. DE LA SOLICITUD

El condenado IKENNA NWACHOKWU, mediante escritos remitidos a este Despacho Ejecutor vía correo electrónico constitucional², luego de una breve reseña de la actuación cumplida, solicita el otorgamiento de la libertad condicional conforme las previsiones del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues dice que entre tiempo físico, el reconocido por redención de pena y el que se encuentra pendiente por reconocer ya cumplió las 3/5 partes de la pena impuesta y deprecia no se tenga en cuenta la valoración de la conducta punible. Aduce que es padre de cuatro hijos menores de edad, uno de ellos se encuentra en Colombia y los demás en su país Nigeria. Para acreditar su arraigo allega varios documentos -ilegibles-.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento penitenciario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*³.

² De 28 de enero de 2021 sobre las 11:10 P.M., 10 de marzo de 2021 sobre las 12:42 P.M. y 30 de abril de 2021 sobre las 12:34 P.M.

³ CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. Eyder Patiño Cabrera.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para estudiar la solicitud de libertad condicional presentada por el condenado IKENNA NWACHOKWU, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo.

3.2. Precisiones normativas preliminares.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

(...)”.

Cabe anotar que el cumplimiento de los requisitos enunciados debe ser concurrente, lo cual significa que a falta de uno sólo de ellos, no procede el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...)”.*

3.3. Del caso concreto.

Bajo el anterior marco normativo, contrario a lo peticionado por el penado NWACHOKWU, habrá de analizarse, en primer término, el presupuesto de carácter subjetivo atinente a la valoración de la conducta punible.

Con relación al requisito de la valoración que debe hacerse de la conducta punible, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó⁴:

“Esta Corporación, respecto de la libertad condicional, determinó que es imperativo para el funcionario judicial concederla a quien cumpla la totalidad de las exigencias

⁴ Auto AP8301-2016, radicado 49278

que contiene el precepto, siendo indispensable, adicionalmente, que, previamente, se valore la conducta punible, para luego arribar al análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado.”

Sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló⁵:

“Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.”

Y en pretérita oportunidad, esta última alta Corporación había puntualizado⁶:

“En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad.”

Y concluye el máximo Tribunal Constitucional que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio *non bis in idem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Así, queda claro entonces que al Juez de Ejecución de Penas le es permitido hacer la valoración de la conducta punible así como de los elementos y circunstancias, ya sean favorables o desfavorables, que hayan sido valorados por el Juez que dictó la respectiva sentencia condenatoria, a fin de efectuar el análisis respectivo y determinar si procede o no el otorgamiento del subrogado penal de la libertad condicional.

Pues bien, aplicados dichos criterios jurisprudenciales al evento *in examine*, debe destacarse que las conductas punibles por las cuales fue condenado IKENNA NWACHOKWU, recuérdese, concurrido para delinquir agravado con fines de narcotráfico

⁵ Sentencia T-640 de 17 de octubre de 2017

⁶ En la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena

y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado, merecen un severo juicio de reproche social y jurídico y conducen a efectuar la valoración negativa de las mismas.

En efecto, los delitos ejecutados por el hoy condenado, evidencian la forma aleve de su actuar, pues sin consideración con la sociedad, en especial con los niños, adolescentes y adictos a las drogas, decidió asociarse con otras personas para incursionar en el camino de lo ilícito, conformando una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes atentando así contra la salud y la vida misma de los consumidores de tales sustancias, pues para nadie es desconocido los estragos que genera el consumo de drogas psicotrópicas lo cual deteriora las familias y la sociedad en general.

Reproche que también se hace en razón a que encontrándose IKENNA NWACHOKWU en edad productiva y bien podría haber obtenido de manera lícita los ingresos económicos deseados, no obstante, eligió irrumpir en la criminalidad para lucrarse económicamente, alentando y contribuyendo al auge y empoderamiento de las grandes organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico y a la cadena de actividades que se desprenden de ello.

Es por lo anterior que frente a esa clase de delitos la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Ahora bien, respecto de los demás requisitos señalados en el citado artículo 64 del Código Penal, se tiene que el sentenciado IKENNA NWACHOKWU se encuentra privado intramuros desde el 7 de junio de 2017, es decir, a hoy, ha cumplido un tiempo de 47 meses y 5 días, al cual debe adicionarse el reconocido por redención de pena, que asciende a 9 meses y 17.5 días, lo cual arroja un total de pena cumplida de 56 meses y 22.5 días. Entonces, siendo que la pena privativa de la libertad impuesta al prenombrado es de 94 meses de prisión, las tres quintas partes de la misma son 56 meses y 12 días, de manera que el presupuesto objetivo del transcrito artículo 64 del Código Penal se encuentra satisfecho.

Por otra parte, cabe destacar que mediante Resolución No. 3132 de 4 de febrero de 2021 expedida por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo se emitió concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional a IKENNA NWACHOKWU, consignando dicho acto que a éste no le figuran sanciones disciplinarias, mientras que por lo demás, con el historial de calificación de conducta que dicho establecimiento allegó da cuenta que ella ha sido calificada en grados de buena y ejemplar.

De otro lado, con relación a la demostración de arraigo familiar y social, se tiene que el condenado allegó a su solicitud documentación para demostrar su arraigo, la cual es completamente ilegible, pero teniendo en cuenta que la decisión que se adoptará no depende ella, se abstiene el Juzgado de ordenar que se aporte de manera clara.

Pues bien, en este orden de ideas, aunque se cumplen algunos de los presupuestos consagrados en el artículo 64 del Código Penal para el otorgamiento de la libertad condicional a IKENNA NWACHOKWU, es lo cierto que el primero de ellos no se verifica, esto es, vale reiterar, la valoración de la conducta punible en el entendido que ella resulta negativa, entonces, como ya se anotó, comoquiera que para el otorgamiento del referido subrogado deben concurrir simultáneamente todos los requisitos y ello no ocurre en el presente caso, se negará al condenado IKENNA NWACHOKWU la libertad condicional.

En este orden de ideas, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero.- Negar el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la libertad condicional al penado IKENNA NWACHOKWU, identificado con cédula de extranjería No. 503.442, visa ZA168600 y pasaporte A04525081, de nacionalidad Nigeriana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, enviar copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo, donde se encuentra recluso el precitado condenado.

Tercero.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado No.
En la Fecha	31 MAY 2021
La anterior Providencia	La Secretaría

 Centro Judicial Centro de Servicios Administrativos JUEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA:	21-5-21
NOMBRE:	Ikenna Nwachokwu
CÉDULA:	503442
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
FECHA EJECUCIÓN	

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095

ORIGINAL

Bogotá Mayo 26 del 2021 -02

Juzgado 24 EPMS- BOGOTA

Doctora
Diana Carolina Garzón Prada
Sra. Juez

Interno: Señor: IKENNA NWACHONKWU

Fallador: JUZGADO 2ª PENAL CT ESPECIALIZADO BOGOTA D.C.

Delito: CONCIERTO PARA DELIQUIR AGRAVADO Y FABRICACION
TRAFICO PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA
PUNIBLE.

Doladaly Pasmiño Paredes, abogado en ejercicio mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula No 31.374.123 expedida en Buenaventura, **Abogado En Ejercicio**, portadora de la tarjeta profesional No.31207 del 21 de Septiembre DE 1983, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, habiendo aceptado el PODER conferido por mi cliente el Señor IKENNA NWACHONKWU mayor de edad, portador de la cedula de extranjería número 503442 quien se encuentra recluso en el **Complejo Penitenciario Y Carcelario La Modelo En La Ciudad De Bogotá, Patio 3º** por cuenta del proceso número 11001-60-00-000-2017-01998-00 de acuerdo a la tabla que inserto tiene la pena ejecutada con redención de los 94 MESES IMPUESTO DE CONDENA que le permitió solicitarle a Su Dignidad la LIBERTAD CONDICIONAL CON TIEMPO DE REDENCIÓN.

ORDEN	DETALLE	DIAS ORDINARIOS	MESES	REDENCION
1.	Día De Captura 07 DE Junio 2017.	23	06	0
2.	Intramuros Ejecutado 2018	0	12	02
3.	Intramuros Ejecutado 2019	0	12	02
4.	Intramuros Ejecutado 2020	0	12	02
5.	Intramuros Ejecutado 2021	10	05	02

Dra. Doladaly Pasmiño paredes

Página 1

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095

SUB-TOTAL: 33 47 08

TOTAL: 56 MESES y 03 DIAS.

De manera humilde y respetuosa, hago uso en tiempo hábil y legal del **Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del Día 12 De MAYO De 2021 Que Le Niega La Libertad Condicional Con Redención Solo Por La CONDUCTA PUNIBLE**, ya que en consecuencia, puedo asegurar que si existe mérito para la procedencia de estos recursos que al serle notificado a mi cliente el **Viernes 22 De Mayo Del Año** en curso personalmente en el penal, razón por la cual los términos de ley vencen hoy **26 De Mayo Del 2021 A Las 17 Horas**.

interpongo estos recursos para alcanzar su **Libertad Condicional Con Redención, Sin Nunca Haber Podido Ser Agradido** de parte de Su Señoría con ningún beneficio y es que, si bien debo decir que comparto plenamente los reclamos hechos por Su Señoría, a la conducta desplegada por mi prohijado en este asunto, debo también con mucho respeto y humildad advertir que en este caso concreto los mismos no pueden ser tenidos en cuenta para negarle la **Libertad Condicional Con Redención, Solo Por La Conducta Punible**, dejando de lado las sentencias recientes y posteriores con las cuales este recurso no pude quedar sin aplicársele a mi prohijado, que hoy cumple como infractor del orden legal y constitucional colombiano; por lo que en aplicación del principio de favorabilidad Su Señoría no puede ir, en este aspecto, más allá de dejar de aplicar en favor de mi asistido las jurisprudencia que en cuadro inicial a mi solicitud están plasmadas:

1.- Modificaciones Introducidas El Día 09 De Junio Del 2016 A La Ley 65 De 1993 Del 19 De Agosto 65 De 1993 En Materia De Libertad Condicional.

2.- SENTENCIA T-640 DE OCTUBRE 17 DE 2017, siendo su ponente el Honorable Magistrado ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO consideraciones para el otorgamiento de la libertad condicional con fundamento en la Sentencia C-757 De 2014. se concluye que se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello.

TEMAS Específicos: Derecho De Resocialización, Juez De Ejecución De Penas, Conducta Punible, Libertad Condicional, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario, Resocialización Del Interno, Valoración De La Conducta Punible

3.- Sentencia C-757 De 15 De Octubre De 2014, Temas Específicos: Juez De Ejecución De Penas, Principio De Non Bis In Idem, Conducta Punible, Libertad Condicional, Sentencia Condenatoria. mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad-exigencias para libertad condicional (i) libertad condicional-requisitos (ii) mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad-libertad condicional, previa valoración de la conducta (iii) libertad condicional-valoración de la conducta punible al momento de decidir no es contraria al principio non bis in idem (iv) valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre la libertad condicional por parte del juez de ejecución de penas-debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

Dra. Doladaly Pasmiño paredes

Página 2

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095**

4.- Sentencia de Tutela 4236 Del 20 De Julio Del 2020, Sobre Valoración Del Punible, Siendo Su Ponente El Honorable Magistrado Eugenio Fernando Callier Radicado 1117611106. TEMAS Especificos: Libertad Condicional, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario, Resocialización Del Interno, Valoración De La Conducta Punible

5.- Sentencia 15806, Siendo Su Ponente La Honorable Magistrada Doctora Patricia Cuellar Salazar, TEMA Especifico: Sobre La Valoración Del Punible.

6.- Auto Del 11 De Febrero Del 2003, Exp. 17392 Del Magistrado Ponente De La Sala Penal De La Corte Suprema De Justicia; Doctor Fernando. E. Arboleda Ripoll, TEMA Especifico: Sobre La Valoración Del Punible.

7.- Por Igualdad Material-Tratamiento Distinto De Quien Reclama La Protección Constitucional.

Ahora bien, Dignísima Señora Juez, LA LIBERTAD CONDICIONAL es un medio de prueba para que un ser humano que está inmerso a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentre corregido y rehabilitado para la vida social.

LA LIBERTAD CONDICIONAL, no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por el penado, en mi caso puntual cumplo con los requisitos objetivos y subjetivos para que la misma me sea otorgada, conforme al **Artículo 64 Del Código Penal**, la negativa del subrogado, que solicite desconoce sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, en tanto este mismo despacho otorga el beneficio a otras personas que fueron capturadas, procesadas y condenadas en peores circunstancias, y por delitos que están inmersos en exclusiones para concederlos, por tal razón es que resalto el hecho con pleno conocimiento y sin llegar a ser temeraria, cuanto a la garantía fundamental de la igualdad, teniendo en cuenta que existen personas en las cárceles de Colombia que han cometido delitos mucho más graves, como son los casos que a continuación detallo ocurridos en su orden:

CASO (I) 04 DE DICIEMBRE DEL 2020 de EDGAR GIOVANNY ANGEL MORENO, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE CEDULA 79.859.00 EXPEDIDA EN BOGOTA y condenado dentro del proceso 11001-31-04-008-2003-0041300, por ASESINAR A SUS PROGENITORES JOSELÍN ÁNGEL ESCOBAR, MARÍA ELVIRA MORENO, Y ASU HERMANO D' ANGELO ANGEL MORENO, el día 17 de abril de 2003, en un Apartamento Del Conjunto Los Laureles De Sauzalito, En Ciudad Salitre, a SUS PADRES los asesino porque no le prestaron el carro para irse de paseo con la novia y al HERMANO lo asesino por no prestarle el dinero que necesitaba para el paseo, este proceso tuvo las acciones de:

FISCALIA 20 DELEGADA UNIDAD 2A DE VIDA EN BOGOTÁ D.C.	703305- -
JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO EN BOGOTÁ D.C.	11001310400820030041300- -
TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL EN BOGOTÁ D.C.	11001310400820030041301- -
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	24458- -
JUZGADO 01 EPMS EN ACACIAS-META	

FUE CONDENADO A 38 AÑOS EN 2004, SUSPENCIÓN DE PENA DE 15 AÑOS Y 09 DIAS.

APELLIDOS	ANGEL MORENO
-----------	--------------

Dra. Doladaly Pasmiño paredes

Página 3

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095**

NOMBRES	EDGAR GIOVANNY	No. Identificación	79859000 DE BOGOTÁ D.C.
ALTAS			
NOMBRE PADRES	JOSELÍN ANGEL ESCOBAR - ELVIRA MORENO		
LUGAR NACIMIENTO	BOGOTÁ D.C.	FECHA NACIMIENTO	03/07/1975
ESTADO CIVIL	Soltero	ESTUDIOS	Universitarios
DIRECCIÓN			
DELITOS	Homicidio Agravado - Porte Ilegal Armas -		
PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	AÑOS 38	MESES 0	DIAS 0
	MULTA	NO	Sitio de Reclusión ESTABLECIMI
			Ciudad

NO SOLO FUE LA SEVICIA con que asesino a su familia, los dejo allí tirados y viajó en el carro de propiedad de su padre, junto con su novia, inicialmente al municipio de Carmen de Apicalá, y luego a los municipios de Mariquita y Honda, para descansar durante los días finales de la Semana Santa del 2003, SINO QUE EL PARRICIDA OCULTÓ DURANTE TRES MESES LOS CADÁVERES DE SUS PADRES Y SU HERMANO EN EL APARTAMENTO, y para evitar los malos olores, aprovechó sus conocimientos como veterinario El parricida ocultó DURANTE TRES MESES los cadáveres de sus padres y su hermano en el apartamento, y para evitar los malos olores, aprovechó sus conocimientos como estudiante de veterinaria para aplicarles sustancias conservantes, solamente hasta el MES DE JULIO DE 2003, y ante la angustia de los familiares de la madre del asesino, y por los malos olores denunciados por los vecinos, las autoridades llegaron hasta la escena del crimen y se encontraron con la macabra escena, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia encontró responsable a Giovanni Ángel Moreno, de los **DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, la sentencia señala que "para realizar el anhelado viaje de placer en compañía de su novia en un vehículo que se arrogara como propio, el procesado debía remover el obstáculo que se le presentaba y que no era otro distinto a la negativa de sus consanguíneos a facilitarle el medio de transporte"

Aun así porque cumplió con la parte OBJETIVA Y SUBJETIVA como lo ha hecho mi prohijada, el abogado de este patricida, solicita su libertad condicional el día 23 de abril del 2020:

23/04/20 Al Despacho AL DESPACHO MEMORIAL SOLICITANDO LIBERTAD CONDICIONAL EL SEÑOR GIOBANY ANGEL MORENO. Jazmín

Y para el día 27 de abril del 2020 le concedió en TRES (03) DÍAS el JUZGADO 3° EPMS DE VILLAVICENCO la redención y la LIBERTAD CONDICIONAL, TENIENDO EL ASESINATO A SANGRE FRIA DE SUS PADRES Y DE SU HERMANO:

20/05/20 Envío de En cumplimiento del Auto N° 0613 del 24 de abril de expediente por 2020, que dispuso CONCEDER LA LIBERTAD 11

Dra. Doladaly Pasmiño paredes

Página 4

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095**

competencia	CONDICIONAL, SE REMITE el expediente de EDGAR GIOVANNY ANGEL MORENO, se libra oficio No. 5664 del 20 de mayo de 2020 al Juzgado Reparto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá D.C.. Se envían 11 cuadernos. *W//G. Pasa a notificaciones para remitir.		
19/05/20 Constancia	Pasa a W.G para remitir a BOGOTA. YALE.		
18/05/20 Estado ejecutoria	De la providencia del 24-04-2020 que reconoció como redención de pena la suma de 9 meses y 5.5 días y le concedió la libertad condicional a EDGAR GIOVANNY ANGEL MORENO, de conformidad con lo expuesto en la providencia. YALE.		
12/05/20 Constancia	En cumplimiento del Auto N° 0613 del 24 de abril de 2020, de EDGAR GIOVANNY ANGEL MORENO, se libran oficios del 12 de mayo de 2020 al EPMSC en N°, al EPMSC EN Villavicencio N°, al fallador N°, al abogado 11 N°, y al JEPMS REPARTO en N°, informando que el despacho dispuso RECONOCER REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL. *W//G.		
27/04/20 Notificaciones por correo electrónico	A LA FECHA SE NOTIFICA A LAS PASTES, AL EPC, AL SEÑOR PROCURADOR DEL AUTO QUE CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL AL SEÑOR EDGAR GIOVANNY ANGEL MORENO. PASA A ANAQUEL REPARTO //CALG//		
27/04/20 Notificaciones	En la fecha se recibe el proceso en el Centro de Servicios y pasa para notificar auto en el EPC. V/cio. Grupo 1 (Covid - 19). Lamo.		
Auto concede libertad condicional y redención de la pena	11	144-87	
Contrario pasa en el caso de mi prohiado, donde SU SEÑORIA le ha negado absolutamente todo SINO.			

CASO (II) Viernes 18 De Diciembre 2020; Hacker Andrés Sepúlveda Saldrá De La Cárcel Por Decisión De Juez Que Lo Condeno, Suspensión

NUMERO UNICO DE RADICACION	Municipio	Cooperación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
N	11001	60	00	000	2014	01031	00
S. DATOS DEL SUJETO							
APELLIDOS	SEFULVEDA ARDILA						
NOMBRES	ANDRES FERNANDO			No. Identificación	80851062 DE BOGOTA D.C.		
ALIAS							
NOMBRE PADRES	MOISES Y FILOMENA						
LUGAR NACIMIENTO	BUICARAMANGA - SANTANDER			FECHA NACIMIENTO	19/10/1984		
ESTADO CIVIL	Estado Civil			ESTUDIOS			
DIRECCIÓN	ACTUALMENTE PRESO INSTALACIONES DEL BUNKER FISCALIA GENERAL D E LA NACION			TELEFONO	N.R.		
DELITOS	Sin Delitos - Espionaje - Concerto para delinquir -						
PENA	AÑOS MESES DIAS MULTA SI Sitio de Reclusión						Ciudad

Dra. Doladaly Pasmiño paredes

Página 5

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095**

PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	10	00	00	COMPLEJO C	BOGOTA D.C.
REQUERIDO POR NO OTRA(S)					
AUTORIDAD(ES)					
ORDEN DE CAPTURA					
DEFENSOR	Nombre	JUAN CAMILO SANCLEMENTE ZAMORA		Tarjeta Profesional	293177
	Dirección				

21/12/20 INGRESO TRAMITES C.S.A	SEPULVEDA ARDILA - ANDRES FERNANDO : INGRESA PROCESO MAS INFORME SECRETARIAL PROCESO CON ANEXOS DEL 21/12/2020/JSB				
21/12/20 Elaboración oficios otros	SEPULVEDA ARDILA - ANDRES FERNANDO : SE CUMPLE AUTO 2217 DE FECHA 21/12/2020 // SE ENVIA AUTO A ENTERAR AL PENADO A PICOTA // SE SOLICITAN NOTIFICACION AL JUZGADO FALLADOR Y AL CSJ DEL SPA VIA E-MAIL // SE DESGLOSA LA POLIZA Y SE LIBRA OFICIO DE ENTERAMIENTO Y DEVOLUCION DE POLIZA AL APODERADO DEL PENADO - POR VENTANILLA // SE ELABORA INFORME SECRETARIAL, SE ANEXA CORREO Y SOPORTE DE DEVOLUCION DE CORREO POR VACANCIA JUDICIAL // PROCESO A INGRESOS ///SAG///				
21/12/20 Ordena Auto	SEPULVEDA ARDILA - ANDRES FERNANDO : EN ATENCION POLIZA JUDICIAL PRESENTADA POR PARTE DEL APODERADO DEL CDO // SERIA DEL CASO PROCEDER A REMITIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COPROMISO Y LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD, SIN EMBARGO AUN NO SE HA ALLEGADO LA PROVIDENCIA EXPEDIDA POR EL JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO // OFICAR AL JUZGADO FALLADOR Y AL CSJ DEL SPA // DESGLOSAR Y DEVOLVER POLIZA // REQUERIR AL CDO Y A SU APODERADO // PROCESO A SRIA // CAMH				
21/12/20 INGRESO TITULOS POLIZAS	SEPULVEDA ARDILA - ANDRES FERNANDO : INGRESA PROCESO MAS POLIZA ALLEGA COPIA DE Y LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO//**URGENTE**//JSB				
17/12/20 Elaboración oficios otros	SEPULVEDA ARDILA - ANDRES FERNANDO : SE CUMPLE AUTO 2205 DE 15/12/2020 // SE ENVIA AUTO A ENTERAR AL CDO - COMEB Y A LA DEFENSA VIA E-MAIL // PROCESO A INGRESOS // RAFDE				
17/12/20 Elaboración oficios otros	SEPULVEDA ARDILA - ANDRES FERNANDO : SE CUMPLE AUTO 1898 DE 15/12/2020 // SE ENVIA AUTO A NOTIFICAR AL CDO - COMEB // SE ENVIA AUTO A NOTIFICAR A LA DEFENSA Y AL MP VIA E-MAIL // SE REMITE COPIA DEL AUTO AL COMEB // RAFDE				
15/12/20 Auto concediendo redención	SEPULVEDA ARDILA - ANDRES FERNANDO : RECONOCER DE REDENCIÓN DE PENA UN MES Y DIEZ DIAS // NOTIFICAR / PROCEDEN RECURSOS DE LEY // CAMH				
15/12/20 Auto ordena estarse a resuelto en auto anterior	SEPULVEDA ARDILA - ANDRES FERNANDO : EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN FAVORABLE A NOMBRE DE ANDRÉS FERNANDO SEPULVEDA ARDILA Y A LA SOLICITUD DE LIBERTAD ALLEGADA 5 POR EL DEFENSOR DEL PENADO, SERÍA DEL CASO QUE ESTE DESPACHO SE PRONUNCIARA AL RESPECTO SI NO FUERA PORQUE RECIENTEMENTE,				

Dra. Doladaly Pasmiño paredes

Página 6

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095**

15/12/20	Ordena Auto	Cumplir	MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1385 DEL 12 DE AGOSTO DE 2020 SE RESOLVIÓ NEGARLE LA LIBERTAD CONDICIONAL // PROCESO A SRIA // CAMH	PROCESO
15/12/20	Auto de reconocimiento de apoderados	de	SEPULVEDA ARDILA - ANDRES FERNANDO : EN ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE COPIAS ALLEGADAS POR EL ABOGADO DEFENSOR DEL CONDENADO ANDRÉS FERNANDO SEPÚLVEDA 5 ARDILA // REMITIR COPIA DE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE DE MANERA DIGITALIZADA // PROCESO A SRIA // CAMH	PROCESO
15/12/20	Oficios varios		SEPULVEDA ARDILA - ANDRES FERNANDO : DEL PODER // RECONÓZCASE Y TÉNGASE AL TOGADO, JUAN CAMILO SANCLEMENTE ZAMORA COMO DEFENSOR DEL PENADO EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS CONSIGNADOS EN EL PODER ANEXO. LO ANTERIOR, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 806 DEL 2020 // PROCESO A SRIA // CAMH	PROCESO
02/12/20	INGRESO MEMORIALES VARIOS		SEPULVEDA ARDILA - ANDRES FERNANDO : OFICIO N° 1159 DIRIGIDO AL DR ALBERTO POVEDA PERDOMO H. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DESCORRIENDO TRASLADO DE ACCIÓN DE TUTELA // @ // CAMH	
02/12/20	INGRESO OFICIOS VARIOS		SEPULVEDA ARDILA - ANDRES FERNANDO : INGRESA MEMORIAL DEL (LA) DEFENSOR (A) ALLEGANO REITERACION DE SOLICITUD DE COPIAS DIGITAL DEL PROCESO Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA//MCD//	
27/11/20	Recepción Solicit. Libertad Condicional		SEPULVEDA ARDILA - ANDRES FERNANDO : SE RECIBE CORREO ELECTRONICO DE LA DEFENSA QUIEN SOLICITA IMPULSO A SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL Y REITERA POR TERCERA VEZ RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y COPIAS DIGITALES . LMMM	
10/11/20	Recepción Memortales	de	SEPULVEDA ARDILA - ANDRES FERNANDO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DEL (LA) DEFENSOR (A) ALLEGANO REITERACION DE SOLICITUD DE COPIAS DIGITAL DEL PROCESO Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA//AT	

Según el JUZGADO FALLADOR, Sepúlveda ya cumplió las 3/5 partes de su sentencia y por lo tanto puede recobrar la libertad, Así las cosas, en las próximas horas Sepúlveda dejará la cárcel La Picota, en donde ha estado detenido desde el 2014, El JUZGADO REVOCÓ UN AUTO DEL 12 DE AGOSTO de este año que le había negado la libertad condicional, y que había sido proferido por el JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENA, Al permitirle salir de prisión, el juez le dio un PERIODO DE PRUEBA DE 36 MESES Y 18 DÍAS, que es el tiempo que le falta para cumplir su pena, y en los que deberá garantizar buen comportamiento, EN EL 2015, SEPÚLVEDA FUE CONDENADO POR INTERCEPTAR LAS COMUNICACIONES DE LOS NEGOCIADORES DEL PROCESO DE PAZ que se adelantaba en esa época entre el GOBIERNO DE JUAN MANUEL SANTOS Y LAS FARC, EN LA HABANA, la condena se dio por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, ACCESO ABUSIVO INFORMÁTICO, VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES AGRAVADO, ESPIONAJE Y USO DE SOFTWARE MALICIOSO.

Relativo al asunto de la referencia, y por considerar que este **Fallo** desestima su verdadera gravosa situación al estar de por medio **NO SOLO** derechos fundamentales que ampara y protege a su vez los derechos de los adultos mayores como es el caso de mi prohijado, juzgándolo dos veces por el mismo delito, solo por la **CONDUCTA PUNIBLE**, en síntesis lo que pretendo demostrar es como en unos despachos se aplica la ley a derecho y en

Dra. Doladaly Pasmiño paredes

Página 7

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095**

otros como en este se salta la ley y falla a su acomodo, ahora bien hay una gran diferencia en la gravedad del delito de mi prohijado al de este **PRATICIDA DEL SALITRE** el cual ilustro a continuación y esto lo hago porque apenas esta libertades son del **04 y 18 DE DICIEMBRE DEL 2020:**

Condenas	Tiempo Cumplido Y Ejecutado	Años De Suspensión De Condena
38 Años, Patricida Del Salitre	275 MESES es decir 22 AÑOS.91	180 MESES es decir 15 AÑOS.09
07 AÑOS Y 33 DÍAS de IKENNA NWACHNKWU	94 MESES es decir 07 AÑOS 33 DÍAS MESES, CON REDENCION 56 MESES Y 03 DÍAS	38 MESES es decir 03 AÑOS, 02 MESES.

DIFERENCIA ENTRE LAS SUSPENSIÓNES DE PENA: 12 AÑOS 21 DÍAS.

Su Señoría ha dejado de lado las sentencias recientes y posteriores con las cuales no pueden ni deben dejar de aplicársele a mi prohijado, que hoy cumple como infractora del orden legal y constitucional colombiano; por lo que en **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, no puede ir, en este aspecto, más allá de dejar de aplicar en favor de mi prohijado las jurisprudencias que en este cuadro inicial están plasmadas:

- 1.- Modificaciones Introducidas El Día 09 De Junio Del 2016 A La Ley 65 De 1993 Del 19 De Agosto 65 De 1993 En Materia De Libertad Condicional.
- 2.- SENTENCIA T-640 DE OCTUBRE 17 DE 2017, siendo su ponente el Honorable Magistrado ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO consideraciones para el otorgamiento de la libertad condicional con fundamento en la Sentencia C-757 De 2014. se concluye que se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **TEMAS Especificos: Derecho De Resocialización, Juez De Ejecución De Penas, Conducta Punible, Libertad Condicional, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario, Resocialización Del Interno, Valoración De La Conducta Punible.**
- 3.- Sentencia C-757 De 15 De Octubre De 2014, Temas Especificos: Juez De Ejecución De Penas, Principio De Non Bis In Idem, Conducta Punible, Libertad Condicional, Sentencia Condenatoria. mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad-exigencias para libertad condicional (i) libertad condicional-requisitos (ii) mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad-libertad condicional, previa valoración de la conducta (iii) libertad condicional-valoración de la conducta punible al momento de decidir no es contraria al principio non bis in idem (iv) valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre la libertad condicional por parte del juez de ejecución de penas-debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.
- 4.- Sentencia De Tutela 4236 Del 20 De Julio Del 2020, Sobre Valoración Del Punible, Siendo Su Ponente El Honorable Magistrado Eugenio Fernando Callier Radicado 1117611106. **TEMAS Especificos:** Libertad Condicional, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario, Resocialización Del Interno, Valoración De La Conducta Punible.
- 5.- Sentencia 15806, Siendo Su Ponente La Honorable Magistrada Doctora Patricia Cuellar Salazar, **TEMA Especifico:** Sobre La Valoración Del Punible.
- 6.- Auto Del 11 De Febrero Del 2003, Exp. 17392 Del Magistrado Ponente De La Sala Penal De La Corte Suprema De Justicia; Doctor Fernando. E. Arboleda Ripoll, **TEMA Especifico:** Sobre La Valoración Del Punible.

Dra. Doladaly Pasmiño paredes

Página 8

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095**

7.- Por Igualdad Material-Tratamiento Distinto De Quien Reclama La Protección Constitucional.

sin dejar de reconocer nunca que cierto es que mi prohijado infringió la ley, pero las sentencias que han Proferidos los **HONORABLES MAGISTRADOS PONENTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, son de aplicación para todos los reos y más cuando es en verdad se le está vulnerando sin lugar a dudas el derecho de la libertad, de acuerdo al **art. 30 de la ley 1709**, que modifiqué el **art. 64 de la ley 599 de 2000**, para lo cual paso a exponer íntegro el fallo proferido y sobre el cual presentare una **OBJECCIÓN RESPETUOSA**:

PRIMERA OBJECCIÓN RESPETUOSA: En su decisión del día **12 de Mayo del 2021** Su señoría misma reconoce que mi prohijada, durante el tiempo que ha permanecido en cautiverio se ha desarrollado y se aprecia que su conducta ha sido valorada como **BUENA Y EJEMPLAR**, de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que permitió que el **CONSEJO DE DISCIPLINA DEL PENAL**, por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa, y que este encierro que la ha hecho reflexionar, esperando a que ahora que recobre su libertad reorganice su comportamiento, motivándose a respetar bienes jurídicos y a inhibirse de cometer otros punibles, aprovechando la oportunidad para reconducir su manera de actuar en sociedad, además es claro, que el tratamiento penitenciario ha cumplido su finalidad de resocialización, pues su buen comportamiento durante el tiempo que he permanecido privada de la libertad en prisión intramuros le ha hecho merecedora al otorgamiento de las resoluciones favorables de la **OFICINA JURIDICA** y el **CONSEJO DE DISCIPLINA DE LA RECLUSIÓN**, para su **LIBERTAD CONDICIONAL** emitida por el penal quien también la solicitó; circunstancias éstas que permiten inferir que se ha estado preparando para su regreso a la sociedad, es permitido por la misma **LEY 1709 DEL 20 DE ENERO DEL 2014** Por medio de la cual se reformaron algunos artículos de la **Ley 65 de 1993**, de la **Ley 599 de 2000**, de la **Ley 55 de 1985** y se dictan otras disposiciones Artículo 5°. Adicionase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar, y que de haber sido valorada y cotejada por **SU SEÑORÍA** la valoración de la conducta punible de mi prohijado en concreto ejecutada con las exigencias del **art. 64 del C. Penal** y la terapia resocializadora recibida a cambio por ésta, se puede afirmar que en este caso analizado que no es necesario continuar con la ejecución de la pena y que puede acceder a **Su Libertad Condicional Con Redención**.

LIBERTAD CONDICIONAL CON REDENCIÓN DE MI PROHIJADO, en virtud del **Principio De Favorabilidad** en materia penal es la contenida en el artículo

Dra. Doladaly Pasmiño paredes

Página 9

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095**

64 de la Ley 599 de 2004 cuyo tenor literal es el siguiente: **Artículo 64.** El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya: **i)** cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. **ii)** No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. **iii)** El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

En concordancia con la citada disposición, deben tenerse en cuenta que de esta normas son dos los tipos de requisitos que deben cumplirse para que una persona condenada a pena privativa de la libertad pueda ser beneficiada con la libertad condicional: **a) objetivo**, consistente en el cumplimiento de las **TRES QUINTAS (3/5)** partes de la condena; y **b) subjetivo**, relativo a que el condenado haya observado buena conducta en el establecimiento carcelario, y que a partir de ella, el juez pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; conforme a lo antes señalado, al momento de presentar la petición o a más tardar dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, el solicitante debe allegar la resolución expedida por el Director del establecimiento carcelario y los demás documentos a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal.

En el anterior contexto, si el juez ante quien se formula la petición de libertad condicional por parte de un condenado niega dicha solicitud a pesar de cumplir ésta con las exigencias legales, o si retarda injustificadamente la adopción de la decisión que corresponda respecto de esa petición, será procedente invocar la acción constitucional de **hábeas corpus**, pues se estará frente a un caso de prolongación ilegal de la privación de la libertad.

Durante la fase de la ejecución de su sentencia se encuentra en la **Fase baja** de acuerdo al **Artículo 144, Del Nuevo Código Penitenciario Y Carcelario Numeral 3 grado bajo De Seguridad Que Comprende El Periodo Semiabierta** y cuenta con el **Concepto Favorable De Conducta** al tener su calificación de **Ejemplar De Parte Del Consejo Disciplinario Del Penal**, y de **SOBRESALIENTE** en el desarrollo de su labor de redención, para lo cual solicite bajo un derecho de petición de interés particular al penal para la remisión a **Su Dignidad** de la cartilla biográfica, el concepto favorable y los cómputos totales desde el año **2017 Al Día 12 De Mayo Del 2021**.

SEGUNDA OBJECCION RESPETUOSA: SU SEÑORÍA, SU FALLO DESCONOCE:..... PRIMERO.- De Acuerdo A Las Modificaciones Introducidas En El Código Penitenciario Y Carcelario Ley 65 Del 19 De Agosto De 1993: a. Modificado por la **Ley 415 de 19 de diciembre de 1997** "Por la cual se consagran normas de alternatividad en la legislación penal y penitenciaria y se dictan otras disposiciones tendientes a descongestionar los establecimientos carcelarios del país", publicada en el Diario Oficial No. 43.199 de 23 de diciembre de 1997. b. Modificado por la **Ley 504 de 25 de julio de 1999** "Por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991, y de los Decretos-leyes 2790 de 1990, 2271 de 1991, 2376 de 1991, Ley 65 de 1993, Ley 333 de 1996 y Ley 282 de 1996 y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario oficial No. 43.618 de 29 de junio de 1999. c. Modificado por el **Decreto 2636 de 19 de agosto de 2004** "Por el cual se desarrolla el Acto Legislativo número 03 de 2002",

Dra. Doladaly Pasmiño paredes

Página 10

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095**

publicado en el *Diario Oficial* No. 45.645, de 19 de agosto de 2004. d. Modificado por la **Ley 1709 De 20 De Enero De 2014**, "Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la **Ley 65 de 1993**, de la **Ley 599 de 2000**, de la **Ley 55 de 1985** y se dictan otras disposiciones", publicada en el *Diario Oficial* No. 49.039 de 20 de enero de 2014. e. Modificado por la **Ley 1753 de 9 de junio de 2015**, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", publicada en el *Diario Oficial* No. 49.538 de 9 de junio de 2015. f. De acuerdo a las Modificaciones Introducidas El Día 09 De Junio Del 2016 A La Ley 65 De 1993 Del 19 De Agosto 65 De 1993 En Materia De Libertad Condicional. SEGUNDA.- Del Título I Contenido Y Principios Rectores, libertad obedece al cumplimiento de pena, a detención preventiva o captura legal. TERCERA.- Del Título I Contenido Y Principios Rectores, ARTÍCULO 4. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. (Artículo modificado por el artículo 3 de la **Ley 1709 de 2014**). PARÁGRAFO 1. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa. PARÁGRAFO 3. En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad. Las entidades territoriales informarán a los jueces de ejecución de penas sobre los trabajos que pueden prestar las personas que carezcan de medios para el pago de la multa. CUARTA.- Del Título I Contenido Y Principios Rectores, ARTÍCULO 7A. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS JUECES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. (Artículo adicionado por el artículo 5 de la **Ley 1709 de 2014**). Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, También Deberán Reconocer Los Mecanismos Alternativos O Sustitutivos De La Pena De Prisión Que Resulten Procedentes Cuando Verifiquen El Cumplimiento De Los Respectivos Requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar. QUINTA.- De otro lado, frente al Presupuesto De Corte Subjetivo de la normatividad invocada, en lo que hace referencia a la Valoración De La Conducta Punible, a la exigencia de que por el comportamiento que mi asistido ha observado a lo largo de esta condena, puede su Dignidad llegar a concluir que como penado no requiere más tratamiento intramuros, si bien no intento desconocer la gravedad de la conducta por la que está penado, así como las circunstancias que la llevaron a que se convertirá en una delincuente se le puede APLICAR la favorabilidad de la Sentencia De Tutela N° 640/17 De Corte Constitucional, 17 De Octubre De 2017, del Magistrado Ponente, Doctor Antonio José Lizarazo Numerales 9 Y 10. SEXTA.- De Acuerdo Al Auto Del 11 De Febrero Del 2003, Exp 17392 Del Magistrado Ponente De La Sala Penal De La Corte Suprema De Justicia; Doctor Fernando .E. Arboleda Ripoll: SEPTIMA .- De acuerdo al artículo 64 DE LA LEY 599 del 24 DE JULIO DEL 2000, modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero del 2014, establece que para poder acceder al subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, entre otros requisitos, que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta en el

Dra. Doladaly Pasmiño paredes

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095**

presente asunto Dignísima Señora Jueza mi asistido ha Superado La Parte Cuantitativa plasmada en el artículo citado, por lo tanto cumple así con el requisito de Indole Objetivo. OCTAVA.- LIBERTAD CONDICIONAL.- El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las Tres Quintas (3/5) Partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. NOVENA.- La norma consagrada en el Inciso Segundo Del Artículo 64 Del Código Penal, es bastante clara y que no hay que someterla a complicadas interpretaciones; importante es que todos tengamos en cuenta que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu. La hermenéutica legal no permite al juez establecer limitaciones a un principio que la ley formula de un modo general, comprensivo de todos los objetos de un mismo orden. DECIMA.- Con la entrada en vigencia, de la **Ley 599/2000**, lo que el legislador ha querido, es darle una efectividad real a las funciones de la pena, por ello dijo que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Y más adelante, Concretamente en el inciso segundo del Artículo 64 De La Ley en comento, manifestó: "No Podrá Negarse El Beneficio De La Libertad Condicional Atendiendo A Las Circunstancias Y Antecedentes Tenidos En Cuenta Para La Dosificación De La Pena."

Lo que quiero resaltar Dignísima Señora Juez, con esta modesta disertación, es que el legislador a través del inciso segundo del artículo 64 de la **Ley 599/2000**, le esta Ordenando Al Juez De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad, que no tenga en cuenta las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena; al igual que a los Jueces de instancia según voces del párrafo Transitorio del artículo 79 de la **Ley 600/2000**, que los faculta, donde no se hayan creado los Jueces de Ejecución de penas y Medidas De Seguridad. DECIMA PRIMERA.- A partir de la implementación del nuevo sistema penal acusatorio o como también llaman algunos con tendencia acusatoria, que empezó a regir en Colombia para el tema que nos ocupa a partir del primero (1°) de enero de 2005, trajo una variación (léase modificación) del artículo 64 de la **Ley 599/2000**, mediante el artículo 5° de la **Ley 890 de 2004**, en el sentido que el Juez De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible cuando haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena impuesta y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que

Dra. Doladaly Pasmiño paredes

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095**

no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima, la lectura de la modificación del **artículo 64 de la ley 599/2000**, en verdad nos da para pensar y creer, que efectivamente los condenados por la ley **599/2000**, efectivamente al solicitar la libertad condicional con la **3/5 partes de la pena**, al pasar por el tamiz jurídico del juez de las especialidad, para concedérsela no debe tener en cuenta las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta por el juez de primera, segunda o de única instancia para dosificar la pena. **DECIMO SEGUNDA.-** Volviendo a la ley **890/2004**, es preciso referirnos al requisito nuevo que trae la modificación de la norma del **artículo 64 de la ley 599/2000**, que como ya se dijo, fue modificada por el **artículo 5º. (De la Ley 890/2004)** y que tiene que ver con el pago de la multa impuesta como pena accesoria e igualmente el pago o reparación a la víctima. En cuanto a la multa es preciso recordar que esta fue declarada exequible, por nuestra Honorable Corte Constitucional, mediante **SENTENCIA C-823 DE 2005**, así mismo, esta misma sentencia, declaró condicionalmente exequible la expresión "y de la reparación a la víctima" en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional. **DECIMA TERCERA.-** Me parece, que igualmente las personas tienen la oportunidad de alcanzar **SU LIBERTAD CONDICIONAL**, por cuanto la demostración de la insolvencia económica en nuestro país es relativamente demostrable, porque para nadie es un secreto que una gran parte de nuestra sociedad apenas si devenga un salario mínimo legal vigente y las personas que son judicializadas en su mayoría cuando son condenadas a duras penas realizan trabajos para redimir penas y los que laboran en artesanías por ejemplo, solamente podrán medio sufragar gastos de artículos personales o para medio ayudar a su familia, pero nunca para atesorar o guardar para indemnizar a la víctima y respecto de la obligación del pago de la multa, igualmente la ley prevé un mecanismo especial para el cobro de esta como lo es el procedimiento que el estado realiza a través del juez de ejecuciones fiscales una vez la sentencia condenatoria adquiera ejecutoria material.

Por todo esto, **Dignísima Señora Jueza**, lo que quiso el legislador fue darle una efectividad real a las funciones de la pena, por ello dijo que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, Y en la norma del **inciso segundo del artículo 64 de la ley** en comento, manifestó que: "**No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.**"

TERCERA OBJECION RESPETUOSA, para mi prohiado también prevalece: **EL DERECHO A NO SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO HECHO**: Disposición constitucional interpretada a la luz de las normas del derecho internacional de los derechos humanos y del bloque de constitucionalidad.

CONVENCION DE DERECHOS HUMANOS Y PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS: Reconocimiento del derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Dra. Doladaly Pasmiño paredes

Página 13

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095**

principio non bis in idem-Derecho de carácter fundamental

SEGURIDAD JURIDICA Y JUSTICIA MATERIAL-Fundamentos del principio del non bis in idem

EL DERECHO A NO SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO HECHO, conocido como el "**non bis in idem**" o "**ne bis in idem**" es utilizado de manera recurrente por la justicia penal en los Estados de Derecho. Sin embargo, dicha garantía no se presenta solamente en el ámbito penal, pues se extiende a los eventos en que sea necesaria la aplicación del derecho sancionatorio contra una determinada persona, en el ámbito del derecho colombiano, el **artículo 29 de la Constitución** dispone, dentro de otras cosas, el derecho "a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Dicho derecho ha sido interpretado por la jurisprudencia de esta Corte a la luz de las normas del derecho internacional de los derechos humanos y conforme a las reglas del bloque de constitucionalidad, que establecen en esta materia la primacía del orden jurídico internacional sobre el orden jurídico colombiano.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario recurrir a lo dispuesto en las **Convenciones de Derechos Humanos** que ha ratificado Colombia, así por ejemplo, el **artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**, reconoce el derecho de toda persona que haya sido condenada o absuelta, por una sentencia en firme, a que no sea sometida a un nuevo proceso. Adicionalmente, el mismo artículo de este Pacto prohíbe que una misma persona sea procesada dos veces por el mismo delito.

De otro lado se encuentra el **artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos**, que limita este derecho simplemente a las personas que hayan sido absueltas, pero siempre y cuando haya sido por "*los mismos hechos*"

Ahora bien, en el ámbito práctico de la aplicación internacional de los pactos anteriormente señalados, han surgido pronunciamientos jurisprudenciales internacionales como es el caso del asunto **Terán Jijón** en el que el **Comité de Derechos Humanos**, en el año **1992**, indicó que la detención preventiva y la acusación en sí no conforman una violación al principio del **non bis in idem**, si no se procede a la celebración de un juicio. en el ámbito de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, existe una jurisprudencia más extensa, así por ejemplo en el caso **Loayza Tamayo**, este organismo dispuso que la aplicabilidad del principio del **non bis in idem** depende de la naturaleza y los fundamentos de la decisión adoptada en el primer proceso, en el **Ámbito Nacional, La Sala De Casación Penal De La Corte Suprema De Justicia**, por su parte, ha establecido una doctrina jurisprudencial consolidada, así por ejemplo, se dijo que el principio del **non bis in idem** comprende varias hipótesis a saber: (i) "*Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.*" (ii) "*De una misma circunstancia no se pueden extraer dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.*" (iii) "*Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el*

Dra. Doladaly Pasmiño paredes

Página 14

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095**

principio de cosa juzgada.”(iv) Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.”(v) Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina *non bis in idem* material.”.

El **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano” publicado por la **Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas** para los **Derechos Humanos**. Bogotá D.C. Abril de 2004. Corte

Interamericana, caso Loayza Tamayo (fondo) párrs. 76-77 (1997). “La Corte considera que en el presente caso la señora María Elena Loayza Tamayo fue absuelta por el delito de traición a la patria por el fuero militar, no sólo en razón del sentido técnico de la palabra “absolución”, sino también porque el fuero militar, en lugar de declararse incompetente, conoció de los hechos, circunstancias y elementos probatorios del comportamiento atribuido, los valoró y resolvió absolverla.(...)De lo anterior la Corte concluye que, al ser juzgada la señora María Elena Loayza Tamayo en la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos por los que había sido absuelta en la jurisdicción militar, el Estado peruano violó el artículo 8.4 de la Convención Americana.

Igualmente, la Corte Interamericana en el caso García contra Perú, se dispuso que: “El artículo 8 de la Convención Americana en su inciso 4 consagra la garantía del *non bis in idem* al establecer que “el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. A diferencia de otros supuestos de desistimiento de la denuncia, por razones de carácter procesal, por ejemplo, cuando la declaración de no apertura de la instrucción se funde en la inexistencia de tipificación penal de los hechos denunciados, la resolución que así lo establezca adquirirá el carácter de inmutable.

En efecto, para el caso que un tribunal declare en una oportunidad que un individuo no está sujeto a la pretensión punitiva del Estado por inexistencia de tipificación penal de los hechos denunciados, no será posible que luego otro tribunal, invocando los mismos hechos, pueda sostener que son constitutivos de delito. Esta decisión, agotados los recursos previstos por la ley, adquirirá además carácter de inimpugnable, es decir que no podrá ser sujeta a modificación ya sea en el mismo procedimiento o en otro posterior.

A los efectos de la aplicación de este principio al caso concreto es preciso analizar el significado de los conceptos “*imputado absuelto*” y “*sentencia firme*” en el marco del sistema de protección de los derechos humanos creado por la Convención Americana.

La **Convención Americana** al establecer “*imputado absuelto*” implica aquella persona que luego de haber sido imputada de un delito ha sido declarada exenta de responsabilidad, ya sea porque la absolución se produzca por haberse demostrado su inocencia, por no haberse probado su culpabilidad o por haberse determinado la falta de tipificación de los hechos denunciados.

La Comisión considera que la expresión “*sentencia firme*” en el marco del artículo 8 inciso 4 no debe interpretarse restrictivamente, es decir limitada al

Dra. Doladaly Pasmiño paredes

Página 15

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095**

significado que se le atribuya en el derecho interno de los Estados, en este contexto, “*sentencia*” debe interpretarse como todo acto procesal de contenido

Ahora bien, en lo que concierne al estudio del principio del *non bis in idem* por parte de esta Corte Constitucional, son múltiples las sentencias que se han encargado de desarrollarlo, así, la **Sentencia C-870 de 2002**, dijo que los fundamentos de ese principio “*son la seguridad jurídica y la justicia material*”, y que con fundamento en ellos debe evitarse “*que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita.*”

Según la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Expediente 25629. Sentencia del 26 de marzo de 2007. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. La jurisprudencia de esa Corte, respecto del principio del *non bis in idem* ha sido recurrente.

Al respecto se pueden mencionar también las sentencias de **4 de febrero de 1999**, radicación **11837**; **27 de Agosto De 1999**, radicación **13433**; **27 de Julio De 2007**, radicación **27383**, entre otras y dentro de las sentencias que tienen que ver con el principio del **Non Bis In Idem**, específicamente aplicado a proceso de naturaleza penal, se encuentran, entre otras, las siguientes:

C-554/01, C-004/03, C-1266/05, C-979/05, C-871/03 T-413/92, C-479/92, C-543/92, C-096/93, T-368/93, T-575/93, C-259/95, C-264/95, C-244/96, T-811/04, C-799/05, C-252/01, T-520/92, T-260/99, T-512/99, C-551/01, C-554/01, C-620/01, T-537/02, C-870/02, C-062/05, C-478/07, C-471/06, C-728/00, C-214/94, C-233/02, C-047/06, C-870/02, C-526/03, C-393/06, C-870/02, C-554/01, C-088/02, T-512/99, T-544/04, C-979/05, C-271/03, C-006/03, C-622/98, T-601/92, C-319/94, C-194/98, T-652/96, C-799/05, T-162/98, C-062/05, C-0470/06, C-1265/05,

Así mismo, la Corte Constitucional ha sido enfática en exponer que el *non bis in idem* es un **derecho de carácter fundamental** que encuentra su fundamento en el **artículo 29 de la Constitución Política** que dispone lo siguiente: “*Quien sea sindicado tiene el derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*”

Con el fin de explicar el alcance de este derecho fundamental, en la misma **Sentencia C-870**, la Corte se ocupó de analizar uno a uno los elementos que deben estar presentes para darle protección, a saber: **a) EL PRIMERO** de ellos es el que tiene que ver con el sujeto sobre el cual se aplica este principio. De conformidad con la Constitución es el “sindicado” quien detenta su titularidad, eso quiere decir que el campo de aplicación de dicho principio aparentemente se circunscribe al ámbito del derecho penal, sin embargo, es posible que quien es juzgado penalmente también pueda ser llamado a responder en juicios civiles o fiscales, sin que con esto se contravenga esta garantía constitucional, lo anterior quiere decir que no se puede dar una aplicación restrictiva a la palabra “sindicado” sino que debe ser interpretada en sentido amplio y en consecuencia, el *non bis in idem* a pesar de ser un principio de naturaleza penal, debe aplicarse al derecho disciplinario en todas sus modalidades, puesto

Dra. Doladaly Pasmiño paredes

Página 16

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095

que constituye una modalidad del derecho sancionatorio. b) **EL SEGUNDO** de los elementos que deriva del **Artículo 29** es que el *non bis in idem* es un **"derecho"**. **Al estudiar el punto, la Corte ha dicho que se ubica dentro de la categoría de los derechos fundamentales que debe ser aplicado de manera directa e inmediata.** De acuerdo a las **Sentencia C-870 de 2002**. M.P. Manuel José Cepeda, La **Sentencia C-244 De 1996** MP Carlos Gaviria Díaz establecen que *"el conocido principio denominado non bis in idem, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, se encuentra consagrado en nuestro Estatuto Supremo como un derecho fundamental, que hace parte de las garantías del Debido proceso, contempladas en el artículo 29 de la Carta."* así mismo lo profieren las **Sentencias T-002 de 1992** Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero y **T-406 de 1992** Ciro Angarita Barón **Sentencia C-870 de 2002**. M.P. Manuel José Cepeda Este derecho permite que una persona que ya ha sido juzgada y absuelta, vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta" y, adicionalmente, *"también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismo hechos ante una misma jurisdicción"*. c.) **EL TERCERO** de los elementos hacer referencia no ser *"juzgado"* dos veces por el mismo hecho, esto no significa que una persona no pueda verse afectada dos veces por un mismo reproche. Lo que se prohíbe a través de este derecho constitucional es que después de haberse concluido un juicio en contra de una determinada persona, ésta, posteriormente, no podrá ser objeto de nueva investigación en la misma jurisdicción por el mismo "hecho". Adicionalmente, la expresión *"juzgado"*, no solamente aplica para la etapa final del juzgamiento, sino que comprende las diferentes etapas que se surten en el mismo: lo anterior quiere decir que lo que se prohíbe es un eventual doble reproche penal así como *"una doble sanción por el mismo hecho"*. Lo anterior va de la mano con los principios de seguridad jurídica y de justicia material que arriba se enunciaron. d) **UN CUARTO** elemento es el que tiene que ver con la cantidad de ocasiones en que una persona puede ser juzgada por el mismo hecho, la expresión *"dos veces"* no significa que no puedan ser tres o más veces. En consecuencia, esta expresión debe entenderse de manera extensiva, es decir, como *"más de una vez", "sucesivamente", "varias veces", etc.* e) **EN QUINTO Y ÚLTIMO LUGAR**, se tiene que nadie puede ser juzgado dos veces por *"un mismo hecho"*, esta última expresión no hace referencia a una misma circunstancia, lo importante acá es examinar el *"hecho sancionable"*. De conformidad con lo anterior, lo que busca el principio del *non bis in idem* es evitar la duplicidad de sanciones pero sólo opera en los eventos que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación. Al respecto la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera: (i) *"La identidad en la persona significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole."* (ii) *"La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza."* (iii) *"La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos."*, ya que los parámetros que ha fijado la jurisprudencia serán fundamentales para llevar a cabo el análisis del caso concreto que a continuación sigue.

Con el fin de hacer más claro el entendimiento de las distintas etapas procesales se elaboró el siguiente cuadro que explica el desarrollo de cada uno de los procesos penales que se adelantaron en contra de mi porhijada y que son objeto de controversia, ya que si existe identidad en la persona que fue juzgada en ambos procesos penales, adicionalmente, que existe identidad en cuanto al objeto que dio origen a los mismos y, finalmente, que existe

Dra. Doladaly Pasmiño paredes

Página 17

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095

identidad en cuanto a la causa que motivó la iniciación del proceso, esto lleva a concluir que en el presente caso se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, puesto que se desconoció el derecho consagrado en el **artículo 29 de la Constitución**, de mi prohijada a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho

I.-PETICIÓN.

Dejar sin efectos las consideraciones que dieron lugar para que **Su Señoría** justificar su fallo basándose en las Sentencias: (i) Sentencia 194 De 2005 (ii) C—75 7 de 15 de octubre de 2014 (iii) El Auto Dl 19 De Mayo De 2015 De La Corte Suprema De Justicia En (Proceso STP6166-2015, Radicación 79531, Del Magistrado Ponente José Leónidas Bustos Martínez), y por contrario dar el amparo al debido proceso, a la igualdad y a la libertad, con la **Relevancia Y Verdadera Interpretación A La Decisión** que fue en contra de El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el **23 de julio de 2012**, profirió sentencia en contra del señor A.G.A. (**y otras diez personas**) por el delito de **LAVADO DE ACTIVOS**, y lo condenó a las penas principales de **10 años de prisión y multa de 1.650 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, además, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, entre otras determinaciones Dicho fallo fue confirmado en segunda instancia por la S. de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **1 de agosto de 2014, PERO Dentro De Sentencia De Tutela N° 640/17 De la Corte Constitucional, 17 De Octubre De 2017 Del Honorable Magistrado Ponente , Doctor Antonio José Lizarazo Ocampo, SE LE DA TAL BENEFICIO**, por un delito mucho más delicado que el de mi prohijada, y que lo decide *" la Acción De Tutela Contra Providencia Judicial. Procedencia Por Desconocimiento Del Precedente Sobre Libertad Condicional Segun Sentencia C-757/04 Se atacan decisiones judiciales que en el trámite de un proceso penal adelantado en contra del actor, le negaron a éste el beneficio de la libertad condicional provisional solicitado con base en la satisfacción del requisito objetivo de haber cumplido las tres quintas partes de la condena y los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, al igual que por el arraigo familiar y social. Se aduce que dichas providencias incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional, en defectos sustantivos y en una violación del derecho a la igualdad. Se aborda la siguiente temática: 1°. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. El defecto sustantivo. 3°. El desconocimiento del precedente como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias y, 4°. El otorgamiento de la libertad condicional con fundamento en la Sentencia C-757/14. Se CONCEDE el amparo solicitado y se ordena al juez competente resolver la petición de libertad invocada por el actor, teniendo en cuenta que en el caso concreto le es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia de Constitucionalidad precitada. RESUELVE PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en esta providencia, las sentencias proferidas por la S. de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la S. de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor A.G.A.. EN SU LUGAR, TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del accionante. SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las decisiones del 21 de*

Dra. Doladaly Pasmiño paredes

Página 18

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095**

febrero de 2017 y del 22 de diciembre de 2016, proferidas por la S. de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente. En consecuencia, **ORDENAR** al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, que resuelva, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Así mismo le solicito a **Su Señoría**, se de aplicación a las sentencias y autos las cuales tiene que ser aplicadas también a mi patrocinada, por equidad justicia e igualdad, tal cual acaba de pasar con el **PATRICIDA DEL SALITRE Y EL HACKER SEPULVEDA**:

BENEFICIO JUDICIAL QUE SOLICITO DE ACUERDO:

1.- **Modificaciones Introducidas El Día 09 De Junio Del 2016 A La Ley 65 De 1993 Del 19 De Agosto 65 De 1993 En Materia De Libertad Condicional.**

2.- **SENTENCIA T-640 DE OCTUBRE 17 DE 2017**, siendo su ponente el Honorable Magistrado **ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO** consideraciones para el otorgamiento de la libertad condicional con fundamento en la **Sentencia C-757 De 2014**. se concluye que se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello.

TEMAS Específicos: Derecho De Resocialización, Juez De Ejecución De Penas, Conducta Punible, Libertad Condicional, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario, Resocialización Del Interno, Valoración De La Conducta Punible

3.- **Sentencia C-757 De 15 De Octubre De 2014, Temas Específicos: Juez De Ejecución De Penas, Principio De Non Bis In Idem, Conducta Punible, Libertad Condicional, Sentencia Condenatoria.** mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad-exigencias para libertad condicional (i) libertad condicional-requisitos (ii) mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad-libertad condicional, previa valoración de la conducta (iii) libertad condicional-valoración de la conducta punible al momento de decidir no es contraria al principio non bis in idem (iv) valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre la libertad condicional por parte del juez de ejecución de penas-debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

4.- **Sentencia De Tutela 4236 Del 20 De Julio Del 2020, Sobre Valoración Del Punible, Siendo Su Ponente El Honorable Magistrado Eugenio Fernando Callier Radicado 1117611106. TEMAS Específicos: Libertad Condicional, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario, Resocialización Del Interno, Valoración De La Conducta Punible**

Dra. Doladaly Pasmiño paredes

Página 19

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095**

5.- **Sentencia 15806, Siendo Su Ponente La Honorable Magistrada Doctora Patricia Cuellar Salazar, TEMA Especifico: Sobre La Valoración Del Punible.**

6.- **Auto Del 11 De Febrero Del 2003, Exp. 17392 Del Magistrado Ponente De La Sala Penal De La Corte Suprema De Justicia; Doctor Fernando. E. Arboleda Ripoll, TEMA Especifico: Sobre La Valoración Del Punible.**

7.- **Por Igualdad Material-Tratamiento Distinto De Quien Reclama La Protección Constitucional.**

Ya que en cuanto a los requisitos subjetivos, relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario **Mi Prohijada** ha tenido un comportamiento catalogado como ejemplar, ha realizado diversos estudios y la obtención de conceptos favorables sobre su comportamiento en el Centro Penitenciario en cuanto a su arraigo familiar, ahora está probado que residirá en la dirección que ampliamente aporó como arraigo

Su Señoría niega la petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** al considerar que si bien **Mi Prohijado** reúne los requisitos objetivos, no cumple el factor subjetivo en razón de la gravedad de la conducta delictiva por la cual fue condenada, precisando que el elemento referido a la "gravedad de la conducta" fue el aspecto central para negar la petición de libertad condicional provisional, siendo al menos para mi un exabrupto que este **BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL** pueda negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el señor juez que impuso la condena penal pues, así las cosas, "la persona quedaria automáticamente excluida de dicho beneficio y se vería inexorablemente obligada a purgar toda la condena en prisión"

El ejercicio punitivo del Estado responde a varias finalidades, dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece, especialmente durante la etapa de ejecución de la pena. La valoración de la conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la pena, así como las características propias de la retribución justa, las cuales deben armonizarse de forma razonable. En esta medida, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, sino desde la necesidad de continuar con la pena impuesta.

La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.

El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva, no en un modelo binario, así entre más grave sea la conducta, más exigente será

Dra. Doladaly Pasmiño paredes

Página 20

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095**

el examen de re inclusión y más difícil por ende será conceder la libertad condicional. En todo caso, el Estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración, teniendo en cuenta solo la gravedad de la conducta, sin que se valorara su nivel de reinclusión y la necesidad de completar la totalidad de la pena privativa de la libertad, tal decisión también conduce a "un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles, al afirmar que el beneficio de la libertad condicional puede negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el juez que impuso la condena penal, desconociendo el precedente constitucional que resalta la prevalencia del componente resocializado y el ejercicio razonable de valoración, como aquel que reclama la Corte Constitucional a los jueces de ejecución, requiere ponderar la gravedad de la conducta junto con todas las demás circunstancias relevantes, de modo que se tenga un panorama global que armonice la retribución por el delito cometido con la reinclusión del condenado a la sociedad.

El Defecto Sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia de condena y la calificación como "grave" se sustenta en consideraciones retóricas y conjeturas generales acerca del impacto del delito cometido por **MI PROHIBIDO** en la sociedad colombiana, que no se compadece con el análisis que se espera del juez al momento de resolver una solicitud de libertad condicional.

POR LO EXPUESTO: Con **Humildad Y Respeto** solicito a **Su Señoría** por favor me conceda el **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante **Su Dignidad** y de no ser procedente de parte suya, por favor me conceda el recurso de **APELACIÓN**, para elevar lo actuado al Superior donde espero alcanzar la **Revocatoria Al AUTO DEL DIA 12 DE Mayo DE 2021 QUE LE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL CON REDENCION** a mi asistido el **Señor IKENNA NWACHNKWU**.

EN CONCLUSION

LO PRIMERO que debo señalar es que con la afirmación hecha por el juzgado se está desconociendo por completo los fines de la pena en especial la reinserción social y la protección al condenado consagrada en el **artículo 4 de la Ley 599 de 2000**, y es que de la lectura textual se entiende que el operador judicial más allá de justificar un fin de la sanción impuesta lo que pretende es utilizarme como instrumento que envíe lo que el denomina un mensaje a la víctima y a la sociedad lo cual atenta gravemente contra el principio de dignidad humana, esto lejos de ser un argumento que pueda usarse como fundamento para en esta instancia negar la solicitud de libertad condicional, se trata de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado un defecto sustantivo, pues tal como lo señala el **ARTÍCULO 68A EN SU PARÁGRAFO PRIMERO "PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en el presente

Dra. Doladaly Pasmiño paredes

Página 21

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095**

artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el **artículo 64** de este Código.

Luego, si existe una prohibición expresa para aplicar esta normatividad en la concesión del **beneficio de libertad condicional**, no se entine porque el juez los trae como sustento de su negativa.

Finalmente, en el fallo aquí controvertido, se observa que el juzgado, genera no solo un desconcierto sino una gran duda de a que se refiere el juez con "alto impacto del delito cometido apreciaciones que carecen por completo de fundamento toda vez que como quedo probado en el incidente de reparación integral no se evidenció un daño real ni al Estado ni a las supuestas víctimas por lo que la afirmación hecha por el ejecutor no de refleja en la realidad procesal. Dados los anteriores hechos, expongo las siguientes:

1.) DE LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES VULNERADAS: La Dignidad humana ha tenido un gran desarrollo mediante la jurisprudencia constitucional pues de ser un principio que orientaba el derecho, artículo 1 de la Constitución Política, pasó a ser un derecho fundamental autónomo que se caracteriza en varias dimensiones, por tal razón la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho fundamental a la dignidad humana en los siguientes términos: Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) *al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal;* y (ii) *a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.*

Por tanto, la **Dignidad Humana** se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado."

Esta garantía fundamental fue vulnerada por el despacho ejecutor al momento de indicar que debía cumplir la totalidad de la pena en reclusión intramuros pues en caso de accederse al beneficio se enviaría un mensaje que no es el adecuado a las víctimas y la sociedad, esto atenta contra mi calidad de ser humano pues el estado no puede so pretexto de enviar mensajes cosificar mi calidad y utilizarme como instrumento, esto atenta también con los postulados consagrados en los **artículos 1 y 4 de la Ley 599 de 2000**, frente a las funciones de la pena la Honorable Corte Constitucional en **SENTENCIA T-640-17 Magistrado Ponente ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO**, señaló que: "**8.** La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva. **8.1.** El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución

Dra. Doladaly Pasmiño paredes

Página 22

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095**

de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general.

conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena, y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

Esta discusión fue abordada en la **SENTENCIA C-261 DE 1996**, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el **ARTÍCULO 10.3. DEL PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095**

restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresiyn **“previa valoración de la conducta punible” contenida** en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.”

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el **Artículo 29 De La Constitución Política Nacional** que dispone: **“ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.(...)”

Con lo anterior se tiene que deben observarse las formas propias y las normas aplicable en cada caso en concreto con lo que la aplicación de normas que son inaplicables al caso que se estudia por parte del operador judicial, deviene en una violación directa de los derechos fundamentales de las partes dentro del proceso, así lo



**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095**

ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que en sentencia SU-918-13, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló que: *"Fese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley, pues de hacerlo, se constituye en una causal de procedencia de la acción de tutela contra la decisión adoptada. Por lo anterior, cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifestamente irrazonable o se deja de aplicar una norma aplicable, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial, ésta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos, para lo cual la acción de tutela el mecanismo apropiado."*

En esta hipótesis no se está ante un problema de interpretación normativa, sino ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del operador jurídico, desconociendo la ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto compromete los derechos fundamentales de la parte afectada con tal decisión."

Así las cosas, dar aplicación al **artículo 68A** para fundamentar la negación de la libertad condicional consagrada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 como lo hace el Juzgado 27 Penal del Circuito afecta mi derecho fundamental al debido proceso pues se aplica una norma inaplicable por expresa disposición del parágrafo primero del mismo **artículo 68A**.

Debo indicar que la negativa a todos y cada uno de los subrogados penales que he solicitado ya no atienden a criterios jurídicos sino de la indebida aplicación de normas que los funcionarios judiciales han hecho.

Finalmente, también como expresión del debido proceso se encuentra en la figura del precedente judicial, el cual ha sido analizado in extenso por parte de la Honorable Corte Constitucional. órgano que en sentencia de unificación **SU-053-15, Magistrada Sustanciadora Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, afirmó que: "17. El precedente es conocido como la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo. La relevancia de respetar el precedente atiende a razones de diversa índole, que en todo caso se complementan.

La primera razón, se basa en la necesidad de proteger el derecho a la igualdad de las personas que acuden a la administración de justicia y de salvaguardar los principios de buena fe y seguridad jurídica. Esto, debido a que no tener en cuenta las sentencias anteriores a un caso que resulta equiparable al analizado, implicaría el evidente desconocimiento de esos derechos y principios.

El segundo argumento se basa en el reconocimiento del carácter vinculante de las decisiones judiciales, en especial si son adoptadas por órganos cuya

Dra. Doladaly Pasmiño paredes

Página 25

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095**

función es unificar jurisprudencia. Como lo ha explicado esta Corte tal reconocimiento se funda en una postura que señala que "el Derecho no es una aplicación mecánica de consecuencias jurídicas previstas en preceptos generales, como lo aspiraba la práctica jurídica de inicios del siglo XIX..., sino una práctica argumentativa racional". Con lo cual, en últimas, se le otorga al precedente la categoría de fuente de derecho aplicable al caso concreto"

En la misma decisión hizo referencia a la relación que guarda el precedente judicial con el debido proceso, indicando que: *"Cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia en el país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del ordenamiento. En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad. En síntesis, los órganos judiciales de cierre cumplen el papel fundamental de unificar la jurisprudencia, con base en los fundamentos constitucionales invocados de igualdad, buena fe, seguridad jurídica y necesidad de coherencia del orden jurídico."*

Existe una violación a la interpretación dada por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-757-14, pues el Juzgador de segunda instancia más allá de analizar la gravedad de la conducta conforme a la sentencia de condena se extralimita y hace una valoración de supuestos impactos fiscales y económicos al Estado los cuales no fueron analizados en la sentencia, pues se trató de una aceptación de cargos donde colaboré con la administración de justicia y no fui condenada en perjuicios, por lo que no entiendo porque los jueces pretenden hablar de daños patrimoniales que no existieron.

2.) DE LOS REQUISITOS GENERALES: Que la cuestión que se discute resulte de relevancia constitucional El caso puesto en conocimiento dentro de la presente acción de tutela en efecto tiene relevancia constitucional pues la decisión judicial aquí controvertida tiene la característica de lesionar gravemente el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso además de lesionar directamente mi garantía a la protección de la dignidad humana.

Dra. Doladaly Pasmiño paredes

Página 26

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095**

3.) DE LA IRREGULARIDAD PROCESAL: Que se alega en la presente acción de tutela tiene injerencia directa en la decisión que aquí se controvierte pues si el Juzgado de segunda instancia no hubiera hecho un análisis contrario al que se plasmó en la sentencia de condena y no hubiera aplicado normas inaplicables al caso en concreto, la decisión después de analizar los delitos así como mi

4.) DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO Esta causal de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial ha tenido un amplio desarrollo por parte de la Honorable Corte Constitucional, corporación que ha afirmado que: *"2.3. El defecto sustantivo como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial. Reiteración jurisprudencial. 2.3.1. La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando "la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocer r al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto".*

De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indica Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho."

también ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto: *"(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador; (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes" o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes; (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza "para un fin no previsto en la disposición"; (vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto".*

Dra. Doladaly Pasmiño paredes

Página 27

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095**

De lo anterior se concluye que no cualquier diferencia en la interpretación en que se funda una decisión judicial configura un defecto sustantivo o material, solo aquellas que se consideren irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias o caprichosas.

La irregularidad señalada debe ser de tal importancia y gravedad que por su causa se haya proferido una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales.

Así las cosas, pueden existir vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto, las cuales resultan admisibles si se verifica su compatibilidad con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales."

Como se ha indicado ya aplicar el **artículo 68A** en la actuación como lo hizo el Despacho accionado configura el defecto sustantivo.

5.) DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL: la Honorable Corte constitucional ha indicado que: Ahora bien, el desconocimiento del precedente constitucional tiene su origen en la aplicación directa de la regla superior contenida en el **artículo 13 de la Carta Política** (derecho a la igualdad).

Al ser este Tribunal el encargado de salvaguardar la integridad y la supremacía de la Constitución, de fijar los efectos de los derechos fundamentales y determinar el sentido en el que debe interpretarse la Constitución, sus pronunciamientos constituyen un precedente excepcional de obligatorio cumplimiento para todos.

Sobre el desconocimiento del precedente constitucional como defecto constitutivo de una causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales esta Corporación ha señalado que se predica únicamente de los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y se presenta cuando el funcionario, al resolver un caso concreto, se aparta de la interpretación dada por este Tribunal. Al respecto: "La interpretación de la Constitución, que además permite materializar la voluntad del constituyente, tiene como propósito principal, orientar el ordenamiento jurídico hacia los principios y valores constitucionales superiores.

No reconocer entonces el alcance de los fallos constitucionales vinculantes, sea por desconocimiento, descuido, u omisión, genera en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Que perturba, además la eficiencia y la eficacia institucional, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando en definitiva, la

Dra. Doladaly Pasmiño paredes

Página 28

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095**

Constitución tiene una fuerza constitucional preeminente que no puede ser negada en nuestra organización judicial".

Es preciso resaltar que los fallos emitidos por la Corte irradian dos tipos de efectos: en el caso de los fallos de control abstracto de constitucionalidad estos hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, de ahí que se ha reconocido su carácter vinculante, obligatorio y de fuente de derecho; por el contrario, los efectos de los fallos de tutela en principio son inter partes.

No obstante, existe un punto de encuentro y es que ambos fallos se deben observar, no solo por reconocer que la Constitución es norma superior, sino para garantizar el derecho a la igualdad de los administrados.

En el caso puesto a consideración como se informó anteriormente el Juez se excedió en su valoración de la gravedad de la conducta haciendo nuevas valoraciones que no se habían hecho en la sentencia de condena con lo que se desconoció lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-757-14.

Igualmente manifiesto que pese a que en reiteradas ocasiones han hecho referencia a la gravedad de las conductas por las que fui condenada lo cierto es que mediante Ley 1826 del 2017, la mayoría de conductas por las que fui condenada pasaron a ser querellables no obstante esta variación de la política criminal colombiana, los funcionarios que han conocido de la ejecución de mi pena consideran que son delitos de la mayor gravedad que no ameritan mi resocialización sino mantener la sanción intramural hasta cumplir la pena.

6.) VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION: Como ya se indicó la parte motiva de la decisión viola directamente la protección constitucional que se brinda a toda persona por el hecho de ser humana y que no puede ser cosificada o instrumentalizada pues esto atenta directamente con su dignidad humana

II.- PETICIÓN ESPECIAL.

Le solicito a **Su Señoría** por favor se valore todos los documentos que se han sustentado desde la misma solicitud de la libertad condicional de mi asistido con redención y que de manera reiterativa hace parte del expediente.

III.- NOTIFICACIÓN.-

AL APODERADO UNICAMENTE AL EMIAL:

cadenadeabogadosdelsur@yahoo.com

Dra. Doladaly Pasmiño paredes

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095**

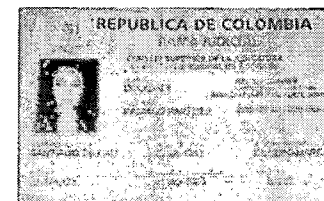
**AL INTERNO: EN EL CENTRO PENAL Y CARCELARIO LA MODELO EN LA
CIUDAD DE BOGOTA, PATIO 3°.**

Doladaly Pasmiño

Doladaly Pasmiño Paredes

C.C. No 31.374.123 de Buenaventura

TP- No.31207 del C.S.J



Dra. Doladaly Pasmiño paredes

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE DENTRO DEL PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095.

Bogotá Mayo 25 del 2020

Doladaly Pasmiño Paredes, abogado en ejercicio mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula No 31.374.123 expedida en Buenaventura, portadora de la tarjeta profesional No.31207 del 21 de Septiembre DE 1983, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, habiendo aceptado el PODER conferido por mi cliente el Señor IKENNA NWACHNKWU mayor de edad, portador de la cedula de extranjería número 503442 quien se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario Y Carcelario La Modelo En La Ciudad De Bogotá, Patio 3° por cuenta del proceso número 11001-60-00-000-2017-01998-00 de acuerdo a la tabla que inserto tiene la pena ejecutada con redención de los 94 MESES IMPUESTO DE CONDENA que le permitió solicitarle a Su Dignidad la LIBERTAD CONDICIONAL CON TIEMPO DE REDENCIÓN.

Con el PODER OTORGADO, quedo facultada especial y ampliamente como su Abogado De Confianza para que en su nombre y representación interponga sustente, reciba transija, desistia para fundar todas las instancias judiciales a las que tenga que recurrir y considere conducentes, para lograr mi libertad de acuerdo con la ley, sustituir libremente este poder y reasumirlo, y, en general, para agotar los tramites que en derecho sean pertinentes en la defensa de sus intereses, dentro la presentación de EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE DENTRO DEL PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095.

Sírvanse Los Distintos Despachos Judiciales Y Altas Cortes al que por reparto corresponda estudiar y decidir estas actuaciones, Reconocer Mi Personería Jurídica en los términos y para los efectos del presente mandato.

Así mismo dada la pandemia y el toque de queda que por estos días se vive en la ciudad de Bogotá donde resido, no puedo salir a la notaria, por tal razón desde ya le solicito al Honorable Magistrado(a) que por reparto le corresponda fallar esta demanda tutelar, por favor aceptar esta SUBSANCION DEL PODER, de acuerdo al Decreto 806 Del 04 De Junio Del 2020 Artículo 02 " Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

CONFIERE

IKENNA NWACHNKWU

IKENNA NWACHNKWU

C.E. 503442

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE DENTRO DEL PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095.

TD: 378876

NUI: 965171

ACEPTA

Doladaly Pasmiño Paredes

Doladaly Pasmiño Paredes

C.C. No 31.374.123 de Buenaventura

TP- No.31207 del C.S.J



RESUMEN

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EJECUCIÓN DE PENAS Y

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y como redención de pena.

Así las cosas, en el sub ítem se tienen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 05 de 1995. En cuanto que las 360 horas de estudio cumplidas por el citado interno, le corresponden al 5 días o, lo que es lo mismo, 1 mes y 0.5 días, tiempo que se será reconocido

Acordamos por el cumplimiento de calificación de conducta del interno (NVALEHONWA) en el que se le califica su comportamiento como ejemplar y se evalúa en grado de sobresaliente las actividades académicas por el cumplimiento.

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE ESTUDIO	TOTAL	360
10000001	01/01/95 a 31/03/95	360	360

El citado establecimiento de ejecución cumple el siguiente contenido de cumplimiento por cuando cumplido por el citado interno.

NVALEHONWA

Respecto a la calificación de ejecución de penas a la penitencia (NVALEHONWA) y la calificación de conducta del interno (NVALEHONWA) en el que se le califica su comportamiento como ejemplar y se evalúa en grado de sobresaliente las actividades académicas por el cumplimiento.

3.3. Caso Concreto.

En primer lugar se debe tener en cuenta la calificación de ejecución de penas a la penitencia (NVALEHONWA) y la calificación de conducta del interno (NVALEHONWA) en el que se le califica su comportamiento como ejemplar y se evalúa en grado de sobresaliente las actividades académicas por el cumplimiento.

Respecto a la calificación de ejecución de penas a la penitencia (NVALEHONWA) y la calificación de conducta del interno (NVALEHONWA) en el que se le califica su comportamiento como ejemplar y se evalúa en grado de sobresaliente las actividades académicas por el cumplimiento.

Respecto a la calificación de ejecución de penas a la penitencia (NVALEHONWA) y la calificación de conducta del interno (NVALEHONWA) en el que se le califica su comportamiento como ejemplar y se evalúa en grado de sobresaliente las actividades académicas por el cumplimiento.

Recibido en el 1997
INFINA NWACHOKWU

Primero.- Reconocer redacción de Permiso por estudio al solicitante INFINA NWACHOKWU, identificado con cédula de extranjería No. 501.447, vps 2146600 y pasaporte A04525081, de nacionalidad Nigerian, por un término de un (1) mes y seis meses como (0.5) días, de conformidad con lo expuesto en la parte univo de este proceso.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, remitir copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. La Absoluta, para que haga parte de la hoja de vida del interno INFINA NWACHOKWU.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Roberto Prada
DIANA AMOLINA GARCIA PRADA
JEFZ

INPEC



IEJ
Instituto de Estudios de la Justicia

EC BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

No. Acta: 114-0011 Apellido y Nombre: REYNALDO ARIAS GONZALEZ Identificado: 114

IV. Documentos Soporte - Procesos Requiridos

V. INFORMACIÓN DE OTROS PROCESOS

VI. Providencias de Otros Procesos

VII. Soporte Documentos Otros Procesos

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No. Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
114-0011	06-07-2017	Alojamiento Interino Ec Bogotá, Pabellón 3, Piso 4, Puesto 10, Celda 11	Disponible

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No. Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
114-0011	06-10-2020	06-07-2020	06-10-2020	Ejemplar	
114-0011	09-07-2020	06-04-2020	06-07-2020	Ejemplar	
114-0011	16-04-2020	06-01-2020	06-04-2020	Ejemplar	
114-0011	09-01-2020	06-10-2019	06-01-2020	Ejemplar	
114-0011	10-10-2019	06-07-2019	06-10-2019	Ejemplar	
114-0011	11-07-2019	06-04-2019	06-07-2019	Ejemplar	
114-0011	11-04-2019	06-01-2019	06-04-2019	Ejemplar	
114-0011	10-01-2019	06-10-2018	06-01-2019	Ejemplar	
114-0011	11-10-2018	06-07-2018	06-10-2018	Ejemplar	
114-0011	12-07-2018	06-04-2018	06-07-2018	Ejemplar	
114-0011	12-04-2018	06-01-2018	06-04-2018	Buena	
114-0011	11-01-2018	06-10-2017	06-01-2018	Buena	
114-0011	12-10-2017	06-07-2017	06-10-2017	Buena	

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

No. Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
114-0011-2018	21-05-2018	21-05-2018	02-10-2018	Observación y Diagnóstico
114-0011-2018	03-10-2018	02-10-2018	17-07-2019	Alta
114-0011-2019	17-07-2019	17-07-2019		Alta

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

X. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

XI. Programación de Actividades

Resolución N.º 11097
IKENNA NWACHORWU

FECHA	TIEMPO
24.07.2018	2 meses y 16.5 días
25.09.2018	1 mes
14.01.2019	1 mes y 8.5 días
14.06.2019	3 meses
21.08.2019	28.5 días
12.01.2021	1 mes y 1.5 días
12.03.2021	1 mes y 6.5 días
TOTAL	3 meses y 45.5 días

3. DE LA SOLICITUD

El condenado IKENNA NWACHORWU, mediante escritos remitidos a este Districto Judicial vía correo electrónico constitucional², luego de una breve reseña de la sentencia condenatoria, solicita el otorgamiento de la libertad condicional conforme las previsiones del artículo 66 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues dice que entre tiempo físico y reconocido por redención de pena y el que se encuentra pendiente por reconocer ya cumpla las 3 partes de la pena impuesta y deprecia por se tenga en cuenta la valoración de la conducta punible. Aduce que es padre de cuatro hijos menores de edad, uno de ellos se encuentra en Colombia y los demás en su país Nigeria. Para acreditar su arreglo allega varios documentos -según-.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, las Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y o el establecimiento penitenciario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido, el artículo 54 de la ley 906 de 2004, señala, entre otras cosas, que: "Las jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria".

Por su parte, la Sala de Casación Penal lo H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indica: "se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde, en el caso del lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado a aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y en el caso de ejecución de penas y medidas de seguridad del caso donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad".

² De 28 de enero de 2021 sobre las 11:10 P.M., 30 de marzo de 2021 sobre las 12:42 P.M. y 30 de abril de 2021 sobre las 12:34 P.M.

³ CSI AP989-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56861, MP. Ender Patiño Cabrera

Radicado N.º 11891
IKENNA NWACHOKWU

Pues bien, en este orden de ideas, aunque se cumplen algunos de los presupuestos contemplados en el artículo 34 del Código Penal para el otorgamiento de la libertad condicional a IKENNA NWACHOKWU, es lo cierto que el primer de ellos no se verifica, esto es, vale resaltar, la valoración de la conducta punible en el entendido que ella resulta negativa, en consecuencia, como ya se anotó, con lo que para el otorgamiento del referido subrogado deben concurrir simultáneamente todos los requisitos y ello no ocurre en el presente caso, se negará al condenado IKENNA NWACHOKWU la libertad condicional.

En este orden de ideas, el JUZGADO VENTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

Primera.- Negar el merecimiento voluntario de la pena privativa de la libertad de la libertad condicional al penado IKENNA NWACHOKWU, identificado con cédula de extranjería No. 503442, visa ZA168800 y pasaporte A04525051, de nacionalidad Nigariana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segunda.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, enviar copia de la presente decisión a la Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo, donde se encuentra recluido el penado condenado.

Tercera.- Contra esta decisión proceden los recursos de apelación y casación.

Notifíquese y Cumplase


DIAN CAROLINA GARZON PRADA
JUEZ

De: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 26 de mayo de 2021 5:06 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
CC: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095
Datos adjuntos: RECURSOS DE LEY IKENNA NWACHNKWU.pdf; PODER DE REPRESENTACION IKENNA NWACHNKWU.pdf; IMG-20210524-WA0063.jpg; IMG-20210524-WA0064.jpg; IMG-20210524-WA0065.jpg; IMG-20210524-WA0066.jpg; IMG-20210524-WA0067.jpg; IMG-20210524-WA0068.jpg; IMG-20210524-WA0069.jpg; IMG-20210524-WA0070.jpg; IMG-20210524-WA0071.jpg; IMG-20210524-WA0072.jpg; IMG-20210524-WA0073.jpg; IMG-20210524-WA0074.jpg; IMG-20210524-WA0062.jpg

NI 11095

De: dola pasmiño <cadenadeabogadosdelsur@yahoo.com>
Enviado: miércoles, 26 de mayo de 2021 16:08
Para: Aplicativo Informacion - Bogotá <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dola pasmiño <cadenadeabogadosdelsur@yahoo.com>
Asunto: Re: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2021 QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE PROCESO: 11001-60-00-000-2017-01998-00 NI.11095

POR FAVOR ACUSAR RECIBO Y LECTURA

Bogotá Mayo 26 del 2021 -03

Juzgado 24 EPMS- BOGOTA

Doctora
Diana Carolina Garzón Prada
Sra. Juez

Interno: Señor: IKENNA NWACHONKWU
Fallador: JUZGADO 2ª PENAL CT ESPECIALIZADO BOGOTA D.C.
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN TRAFICO PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.
Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE.

Doladaly Pasmiño Paredes, abogado en ejercicio mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula **No 31.374.123** expedida en Buenaventura, **Abogado En Ejercicio**, portadora de la tarjeta profesional **No.31207 del 21 de Septiembre DE 1983**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, habiendo aceptado el **PODER** conferido por mi cliente el Señor **IKENNA NWACHNKWU** mayor de edad, portador de la cédula de extranjería número **503442** quien se encuentra recluido en el **Complejo Penitenciario Y Carcelario La Modelo En La Ciudad De Bogotá, Patio 3º** por cuenta del proceso número **11001-60-00-000-2017-01998-00** de acuerdo a la tabla que inserto tiene la pena ejecutada con redención de los **94 MESES IMPUESTO DE CONDENA** que le permitió solicitarle a **Su Dignidad** la **LIBERTAD CONDICIONAL CON TIEMPO DE REDENCIÓN**.

ORDEN	DETALLE	DIAS ORDINARIOS	MESES	REDENCION
-------	---------	-----------------	-------	-----------

2.	Intramuros Ejecutado 2018	0	12	02
3.	Intramuros Ejecutado 2019	0	12	02
4.	Intramuros Ejecutado 2020	0	12	02
5.	Intramuros Ejecutado 2021	10	05	02

SUB-TOTAL:

33

47

08

TOTAL: 56 MESES y 03 DIAS.

De manera humilde y respetuosa, hago uso en tiempo hábil y legal del **Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del Día 12 De MAYO De 2021 Que Le Niega La Libertad Condicional Con Redención Solo Por La CONDUCTA PUNIBLE**, ya que en consecuencia, puedo asegurar que si existe mérito para la procedencia de estos recursos que al serle notificado a mi cliente el **Viernes 22 De Mayo Del Año** en curso personalmente en el penal, razón por la cual los términos de ley vencen hoy **26 De Mayo Del 2021 A Las 17 Horas**.

interpongo estos recursos para alcanzar su **Libertad Condicional Con Redención, Sin Nunca Haber Podido Ser Agraciado** de parte de **Su Señoría** con ningún beneficio y es que, si bien debo decir que comparto plenamente los reclamos hechos por **Su Señoría**, a la conducta desplegada por mi prohijado en este asunto, debo también con mucho respeto y humildad advertir que en este caso concreto los mismos no pueden ser tenidos en cuenta para negarle la **Libertad Condicional Con Redención, Solo Por La Conducta Punible**, dejando de lado las sentencias recientes y posteriores con las cuales este recurso no pude quedar sin aplicársele a mi prohijado, que hoy cumple como infractor del orden legal y constitucional colombiano; por lo que en aplicación del principio de favorabilidad **Su Señoría** no puede ir, en este aspecto, más allá de dejar de aplicar en favor de mi asistido las jurisprudencia que en cuadro inicial a mi solicitud están plasmadas:

NOTIFICACIONES

Únicamente: cadenadeabogadosdelsur@yahoo.com

Con Sentimiento de Consideracion y Respeto

Doladaly Pasmíño Paredes

El miércoles, 26 de mayo de 2021 02:16:34 a. m. GMT-5, dola pasmiño <cadenadeabogadosdelsur@yahoo.com> escribió:

FAVOR ACUSAR LECTURA

Bogotá Mayo 26 del 2021 -02

Juzgado 24 EPMS- BOGOTA

Doctora

Diana Carolina Garzón Prada

Sra. Juez

Interno: Señor: IKENNA NWACHONKWU

Fallador: **JUZGADO 2ª PENAL CT ESPECIALIZADO BOGOTA D.C.**

Delito: **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN TRAFICO PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.**

Decisión: **NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Doladaly Pasmiño Paredes, abogado en ejercicio mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula **No 31.374.123** expedida en Buenaventura, **Abogado En Ejercicio**, portadora de la tarjeta profesional **No.31207 del 21 de Septiembre DE 1983**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, habiendo aceptado el **PODER** conferido por mi cliente el Señor **IKENNA NWACHONKWU** mayor de edad, portador de la cédula de extranjería número **503442** quien se encuentra recluido en el **Complejo Penitenciario Y Carcelario La Modelo En La Ciudad De Bogotá, Patio 3º** por cuenta del proceso número **11001-60-00-000-2017-01998-00** de acuerdo a la tabla que inserto tiene la pena ejecutada con redención de los **94 MESES IMPUESTO DE CONDENA** que le permitió solicitarle a **Su Dignidad** la **LIBERTAD CONDICIONAL CON TIEMPO DE REDENCIÓN.**

ORDEN	DETALLE	DIAS ORDINARIOS	MESES	REDENCION
1.	Día De Captura 07 DE Junio 2017.	23	06	0
2.	Intramuros Ejecutado 2018	0	12	02
3.	Intramuros Ejecutado 2019	0	12	02
4.	Intramuros Ejecutado 2020	0	12	02
5.	Intramuros Ejecutado 2021	10	05	02

SUB-TOTAL: 33 47 08

TOTAL: 56 MESES y 03 DIAS.

De manera humilde y respetuosa, hago uso en tiempo hábil y legal del **Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del Día 12 De MAYO De 2021 Que Le Niega La Libertad Condicional Con Redención Solo Por La CONDUCTA PUNIBLE**, ya que en consecuencia, puedo asegurar que si existe mérito para la procedencia de estos recursos que al serle notificado a mi cliente el **Viernes 22 De Mayo Del Año** en curso personalmente en el penal, razón por la cual los términos de ley vencen hoy **26 De Mayo Del 2021 A Las 17 Horas.**

interpongo estos recursos para alcanzar su **Libertad Condicional Con Redención, Sin Nunca Haber Podido Ser Agraciado** de parte de **Su Señoría** con ningún beneficio y es que, si bien debo decir que comparto plenamente los reclamos hechos por **Su Señoría**, a la conducta desplegada por mi prohijado en este asunto, debo también con mucho respeto y humildad advertir que en este caso concreto los mismos no pueden ser tenidos en cuenta para negarle la **Libertad Condicional Con Redención, Solo Por La Conducta Punible**, dejando de lado las sentencias recientes y posteriores con las cuales este recurso no pude quedar sin aplicársele a mi prohijado, que hoy cumple como infractor del orden legal y constitucional colombiano; por lo que en aplicación del principio de favorabilidad **Su Señoría** no puede ir, en este aspecto, más allá de dejar de aplicar en favor de mi asistido las jurisprudencia que en cuadro inicial a mi solicitud están plasmadas:

NOTIFICACIONES

Únicamente: cadenadeabogadosdelsur@yahoo.com

Con Sentimiento de Consideracion y Respeto

Doladaly Pasmiño Paredes